

## CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y TURISMO

### *DECRETO 114/1997, de 23 de septiembre, por el que se declara Monumento Natural la Cueva de Castañar.*

La Cueva de Castañar situada próxima al núcleo urbano de Castañar de Ibor (Cáceres), fue descubierta en 1967 y tras su estudio por el Instituto Tecnológico Geominero de España se puede afirmar que se trata de una cavidad kárstica de espectacular belleza y valor científico siendo considerada una de las más interesantes de todo el territorio español. Labrada en materiales del Precámbrico ofrece extraordinaria cantidad de espeleotemas, del calcita y aragonito, difícilmente igualables en variedad, colorido y belleza.

La singularidad e importancia de las cuevas de Castañar de Ibor es mayor habida cuenta de la fragilidad de sus componentes ante un posible uso inadecuado de la misma que pueda provocar su deterioro o destrucción definitiva con las graves consecuencias que ello tendrá para el mantenimiento del patrimonio natural y la puesta en acción de políticas sociales y ambientales de Desarrollo Sostenible, razones que aconsejan su rápida protección mediante la figura jurídica más adecuada.

El artículo 2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, determina la obligación de las Administraciones Públicas de garantizar la gestión de los recursos naturales con el mayor beneficio para las generaciones actuales y futuras, así como la de velar por el mantenimiento y conservación de los recursos naturales existentes en todo el territorio nacional, con independencia de su titularidad o régimen jurídico.

De conformidad con el artículo 10 de la citada disposición aquellos espacios que contengan elementos y sistemas naturales de especial interés o valores naturales sobresalientes, podrán ser declarados protegidos, y la protección deberá orientarse a salvaguardar las áreas que ofrecen un interés singular desde el punto de vista científico, cultural, estético, paisajístico y educativo.

La citada Ley, en su artículo 12 prevé, entre otros, la figura de Monumento Natural que resulta adecuada a las características y a los objetivos de protección de la Cueva de Castañar, debido a que el artículo 16 define como Monumento Natural los espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial así como las formaciones geológicas

que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos

En virtud de las competencias asignadas por Decreto del Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Extremadura 20/1995, de 21 de julio, por el que se modifica la estructura de las Consejerías de la Junta de Extremadura, se crea la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, que asume la competencia de Medio Ambiente de la anterior Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente.

En el ámbito competencial, el presente Decreto se sitúa en el marco de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, que establece que la declaración de monumentos naturales corresponde a las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentren ubicados.

En virtud de lo expuesto, de la vigente Ley de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, de conformidad con el artículo 54.2 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo y previa deliberación del Consejo de Gobierno reunido en su sesión de 23 de septiembre de 1997,

### D I S P O N G O

#### ARTICULO PRIMERO.—Finalidad

Por el presente Decreto se declara Monumento Natural la Cueva de Castañar con la finalidad de contribuir a la conservación del espacio y sus valores naturales, en armonía con los usos, derechos y aprovechamientos agrarios tradicionales y con el desenvolvimiento de actividades educativas, científicas, culturales, recreativas, turísticas o socioeconómicas compatibles con la protección del espacio.

#### ARTICULO SEGUNDO.—Objetivos

La declaración del Monumento Natural de la Cueva de Castañar tiene como objetivos básicos:

- 1) Mantener la integridad estructural, hidrológica y cultura del complejo kárstico donde se ubica la Cueva de Castañar, así como asegurar el mantenimiento de todos aquellos recursos que afectan directa o indirectamente a la conservación de dicho complejo.
- 2) Buscar fórmulas que, respetando el objetivo anterior, pueden ser susceptibles de ser utilizados como elemento propulsor de la actividad socioeconómica de la zona y de la calidad de vida de sus poblaciones.

- 3) Potenciar la investigación para un mejor conocimiento de los valores de este Espacio Natural Protegido.
- 4) Proporcionar formas de uso y disfrute del Espacio, Natural de manera compatible con su conservación y la seguridad de los visitantes.
- 5) Facilitar el desarrollo de actividades de información, interpretación y educación ambiental.
- 6) Contribuir al desarrollo socioeconómico de la zona.
- 7) Propiciar que su conservación y uso sea un modelo de desarrollo sostenible para otros ámbitos de Extremadura o de fuera de ella.

#### ARTICULO TERCERO.—Ámbito territorial

El Monumento Natural se sitúa en la Provincia de Cáceres en el término municipal de Castañar de Ibor e incluye la cavidad kárstica y su proyección en superficie reflejada en el mapa del anexo I y delimitada por las siguientes coordenadas geográficas: A  $x=291\ 800/y=4\ 390\ 500$ ; B  $x=292\ 100/y=4\ 390\ 500$ ; C  $x=291\ 800/y=4\ 390\ 200$ ; D  $x=292\ 100/y=4\ 390\ 200$ .

A fin de proteger el ámbito geográfico propuesto como Monumento Natural de impactos negativos se establecerán zonas periféricas de Protección que serán definidas en el Proyecto de protección ambiental y apertura al uso turístico que será elaborado por la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo.

#### ARTICULO CUARTO.—Principales características

El espacio objeto de protección y declaración de las Cuevas del Castañar de Ibor constituye un conjunto espeleológico de excepcional belleza, que incluye en su interior lugares cuyo nombre denota espectacularidad, como las salas Roja, Jardín, Blanca, etc., multitud de concreciones litoquímicas de características variadas, como columnas y espeleotemas de múltiples formas, composiciones y colores, como las estalactitas aplanadas, o coladas de gran desarrollo, gours o lagos subterráneos, así como microestructuras y texturas presentes en muy pocos lugares, como es el caso de las excéntricas de aragonito y calcita, que se combinan con las estructuras mayores, ganando en vistosidad.

#### ARTICULO QUINTO.—Compatibilidades

El otorgamiento al terreno mencionado del régimen de Monumento Natural será compatible, siempre que no afecte a la conservación de los valores que se pretenden proteger, con el ejercicio de:

- a) Las atribuciones de la Administración del Estado, de la Comuni-

dad Autónoma o de la Corporación Local sobre los bienes de dominio público en él contenidos.

- b) Las atribuciones de la Administración del Estado de la Comunidad Autónoma o de la Corporación Local sobre los Montes de Utilidad Pública y Protectores, según lo dispuesto en la Ley de Montes y en el Reglamento para su aplicación.

- c) Los derechos privados existentes, si los hubiera, en los terrenos afectados.

#### ARTICULO SEXTO.—Protección

- 1.—Desde la entrada en vigor de este Decreto, toda acción que se ejecute dentro del Monumento Natural y pueda producir directa o indirectamente desfiguraciones, deterioros o destrucciones en los valores naturales objeto de protección serán autorizados, con carácter previo a su ejecución, por la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, pudiendo solicitar, cuando lo estime oportuno, en razón de la naturaleza de la actividad y sin perjuicio de lo legalmente establecido, un estudio sobre el impacto ambiental de la actividad propuesta y un proyecto de reacondicionamiento ecológico de la zona afectada.

- 2.—La Dirección General de Medio Ambiente regulará la entrada de personas a la Cueva para lo cual se solicitará la correspondiente autorización.

- 3.—Queda prohibido expresamente en el espacio declarado Monumento Natural:

- a) El vertido de residuos líquidos o sólidos que puedan degradar o contaminar los suelos y el dominio hidráulico.

- b) La realización de cualquier actuación que implique un cambio en la red de drenaje del complejo kárstico.

- c) El establecimiento de pozos, zanjas o cualquier depósito destinado a facilitar la absorción por el terreno de aguas residuales o cualquier otro tipo de residuo.

- d) El desarrollo de cualquier actividad que implique la modificación de la morfológica del terreno y el paisaje actual de la zona, tales como explanaciones, terrazas, bancales...

- e) Cualquier actividad extractiva de los recursos geológicos de la zona.

- f) La realización de prospecciones y sondeos, salvo los que tengan fines científicos o de gestión del Espacio Natural y sean autorizados por la Dirección General de Medio Ambiente.

- g) La edificación y construcción de nuevos caminos y vías, salvo

que se consideren imprescindibles para la gestión y el uso público del Monumento Natural, se adecuen los objetivos de conservación y protección de los valores del mismo y sean aprobados por el procedimiento general previsto en el punto 1 de este artículo.

h) La recogida de material geológico alguno del interior de la cueva.

#### ARTICULO SEPTIMO.—Administración y gestión

1.—Corresponde la administración del Monumento Natural de la Cueva de Castañar a la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo la cual, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas de conservación, protección y disfrute necesarias para el adecuado cumplimiento de las finalidades del Monumento Natural.

2.—En el desarrollo de las mismas realizará sus actuaciones en coordinación y con conocimiento del Ayuntamiento de Castañar de Ibor.

3.—Para el manejo del espacio, zonificación, normativa y planificación, la Dirección General de Medio Ambiente en el plazo máximo de 1 año elaborará un Proyecto de protección ambiental y uso turístico, que incluirá las directrices generales de ordenación y usos y las actuaciones y disposiciones que se consideren necesarias para salvaguardar los elementos naturales objeto de protección, así como para facilitar su estudio, contemplación y disfrute. En la elaboración de dicho plan se velará especialmente por la participación e información del conjunto social. De un modo especial y en aras al uso integrado y sostenible del espacio se integrarán en él los intereses de conservación, educación, científicos, culturas, socio-recreativos, ecológicos y turísticos.

#### ARTICULO OCTAVO.—Limitaciones de derechos

De conformidad con las normas que regulan, en nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad patrimonial de la Administración,

serán indemnizables las limitaciones singulares a la propiedad en relación con los usos permitidos en suelo no urbanizable y siempre que esas limitaciones resulten incompatibles con los usos tradicionales y consolidados de los predios y se deriven del establecimiento del Monumento Natural.

#### ARTICULO NOVENO.—Medidas y financiación

De acuerdo con las disponibilidades presupuestarias existentes en cada ejercicio, la Junta de Extremadura, sin perjuicio de la colaboración con las Entidades públicas y privadas que puedan tener interés en coadyuvar a la mejor gestión del Espacio Protegido, atenderá al desarrollo de las actividades, trabajos y obras de conservación, investigación y uso público, y en general, a la correcta gestión del Monumento Natural.

#### ARTICULO DECIMO.—Infracciones y sanciones

El incumplimiento o infracción de las normas reguladoras del régimen especial de protección del Monumento Natural será sancionado, según cada caso proceda, de acuerdo con lo que dispone la legislación vigente en materia de espacios naturales, flora y fauna silvestres, montes, régimen del suelo y demás disposiciones legales aplicables, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad exigible en vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir. Los infractores estarán obligados en cualquier caso a reparar los daños y perjuicios causados.

Mérida, 23 de septiembre de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Medio Ambiente,  
Urbanismo y Turismo,  
EDUARDO ALVARADO CORRALES

ANEXO I  
MAPA DE SITUACION

